

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

1

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/58/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA.

PARTE ACTORA: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: XLI  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON SEDE EN  
NEZAHUALCÓYOTL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del XLI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, "...los resultados consignados en fecha diez de junio del año en curso, el acta de escrutinio y cómputo distrital en la elección de Diputado Local a la LXIX Legislatura del Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de la elección de diputados locales...", y

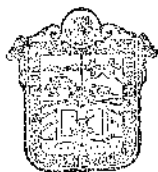
**RESULTANDO**

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a

cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al XLI Distrito Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**II. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el XLI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Víctor Manuel Bautista López y Juan Carlos Vicente Bárcenas, como propietario y suplente, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo distrital electoral número XLI, con sede en Nezahualcóyotl, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar referido consejo, "*...los resultados consignados en fecha diez de junio del año en curso, el acta de escrutinio y cómputo distrital en la elección de Diputado Local a la LXIX Legislatura del Estado de México, así como la declaración de validez de los resultados electorales y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, solicitando la nulidad de la elección de diputados locales...*".

**IV. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática

compareció al presente juicio con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**V. Recepción del expediente a este Tribunal Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDXLI/105/2015, mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad que ahora se resuelve.

**VI. Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **JI/58/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintitrés de julio del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

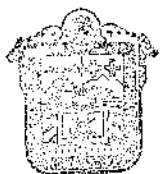
### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del



Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, solicitando la nulidad de la elección, correspondiente al Consejo Distrital número XLI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### A. Requisitos Generales.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; del mismo modo, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en

tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional.

Asimismo, Augusto Héctor Palacios García cuenta con personería para actuar en el presente juicio, toda vez, que dicha persona cuenta con la representación del instituto político demandante ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, número XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl<sup>1</sup>; aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el cual se ostenta dicho representante.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a fojas 51 a 81 del anexo I, documental publica que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, y del cual se desprende que el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince; y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como lo reconoce la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, y como se desprende de la leyenda de recibo del medio de impugnación<sup>2</sup>, resulta incuestionable que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para tal efecto.

<sup>1</sup> Documento visible a foja 8.

<sup>2</sup> Visible a foja 3



**B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de las constancias de mayoría relativa a la fórmula integrada por Víctor Manuel Bautista López y Juan Carlos Vicente Bárcenas, como propietario y suplente, respectivamente, solicitando la nulidad de la elección, tildando como autoridad responsable al XLI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.****I. Partido de la Revolución Democrática.**

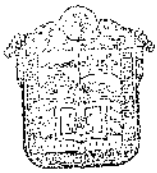
**a) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**b) Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho

incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de René Sánchez García, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que acredita su calidad con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Distrital respectivo<sup>3</sup>.

**d) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad.



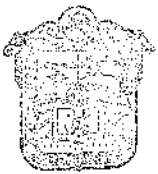
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Corroborada lo anterior, las constancias de notificación atinentes, esto es, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintiún horas con treinta minutos del quince de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las veintiún horas con treinta minutos del dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las nueve horas con treinta y tres minutos del dieciocho de junio de dos mil quince, es inconcusos que el escrito de comparecencia se presente dentro del plazo señalado para tal efecto.

**CUARTO. Agravios.** En su escrito de demanda la parte actora aduce lo siguiente:

<sup>3</sup> Documento visible a foja 18 del expediente principal.

5. En la misma fecha señalada, se realizó la declaración de validez de la elección y entrega de las perspectivas constancias de mayoría a la formula declarada indebidamente como ganadora, en razón de que durante toda la campaña electoral fueron utilizados recursos públicos municipales, a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, lo que nunca fue tomado en consideración no obstante que ante la representación social del Ministerio Público del fuero común, con adscripción en el centro de Justicia denominado "La Perla", se levantaron las noticias criminales con el número 332570176615 y económico 235/2015 las cuales se encuentran tramitadas ante la mesa 2 de trámite, en las cuales se señalaron actos realizados por parte de funcionarios municipales, en particular por personal que se ostentó como de la dirección de reglamentos del municipio de Nezahualcóyotl utilizando el apoyo de las unidades de seguridad pública municipal, tal solo para retirar y evitar que se ubicara un espectacular propagandístico de nuestra candidata CAROLINA CHARBEL MONTESINOS MENDOZA, aduciendo que la empresa de publicidad no tenía permiso para colocar dicha propaganda, y que por eso habían retirado en dos ocasiones dicho espectacular, en un claro actuar autoritario por parte de dichos funcionarios públicos, lo anterior además quedo debidamente publicado en los diarios: ZONA CRÍTICA. NÚMERO 67, DEL 6 AL 15 DE MAYO, así como la dirección de informática del Diario ENTIDADES, que puede ser consultada en la dirección [entidades.com.mx/p=50710](http://entidades.com.mx/p=50710).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

6. De igual manera es de observar que el PRESIDENTE Municipal suplente CARLOS AVILES OSORIO, y servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, además de lo antes mencionado en donde utilizaron recursos públicos en forma de personal del ayuntamiento para labores ajenas a las que por regulación les son asignadas; también anduvieron comprando el voto y coartando la libertad de los ciudadanos al condicionar la continuidad del programa de despensas mensuales, en la denominada "RED AURORA", siendo este el nombre dado por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, al programa federal de la SEDESOL, a que pusieran una o más banderas con los colores del PRD, Y QUE VOTARAN POR DICHO PARTIDO, siendo primordial que acudieran las personas de la tercera edad, en razón de que de no hacerlo les suspenderían dicho apoyo social, lo que quedo debidamente denunciado ante la FEPADE, conforme el acuse de recibo que en copia simple adjunto al presente para la ratificación de mi dicho.

7. Dichas acciones y omisiones por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México, no tan solo fueron evidenciadas por parte de esta representación, sino que durante la jornada electoral diversos partidos manifestaron la compra y condicionamiento del voto a favor del entonces candidato del PRD, quedando debidamente asentado en el acta de sesión de jornada electoral, documento que se anexa en copia debidamente certificada, para el análisis respectivo, toda vez que no existió por parte de la presidencia del consejo



electoral que nos ocupa, manifestación o posicionamiento alguno al respecto, lo que nos dejó en completo estado de indefensión, aunado a que no obstante nuestra legislación electoral estatal, establece que durante la Jornada Electoral el Consejo Distrital podrá conformar comisiones para vigilar el exacto cumplimiento de las reglas electorales en ese momento de suma importancia de la elección, esto derivado del pronunciamiento realizado por el presidente del Consejo Distrital XLI, en el sentido de que no podríamos salir ni consejeros ni representantes del partido en dichas comisiones porque así se lo habían ordenado de los órganos centrales del IEEM, cuartando nuestro derecho para observar y vigilar que se cumpliera con la ley electoral durante la Jornada Electoral.

Lo anterior quedó debidamente narrado en diferentes diarios cuyo tiraje se reparte en los municipios de la zona Oriente del estado de México, como ejemplo tenemos a los que se pueden consultar:

- Custodia, Valle de México, Edición especial Extra de fecha 17 de mayo de 2015.
- Puño y letra número 2011, de la segunda quincena de mayo de 2015, en su página ocho.

De igual manera las personas que eran beneficiadas por el Ayuntamiento por el programa de despensas denominado "RED AURORA" y que fueron entre otras coaccionadas para colocar propaganda del PRD y para votar por dicho partido, son el C. Ricardo Díaz Benítez, con domicilio en calle nueve, # 320, Col. La Esperanza, Nezahualcóyotl, Estado de México, y así como la Señora María del Carmen Cejas Castro, que por su edad y problemas, no puede manifestar de viva voz la presión psicológica a la que fue sometida por parte del personal encargado en la distribución de despensas, ya que al momento de indicarle que si no votaba por los Candidatos del PRD, le iban a quitar dicho apoyo social, ya que era orden de sus jefes en el Ayuntamiento, no obstante siendo testigo presencial de los hechos la hija de la beneficiaria Olivia Nava Cejas, con domicilio en calle Juan Colorado #91 de la Colonia Benito Juárez del municipio de Nezahualcóyotl en el Estado de México.

De los hechos que anteceden conllevan al suscrito a la necesidad de interponer el presente juicio de inconformidad.

## DERECHO

Fundo el presente Juicio de Inconformidad en lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 403 fracción IV inciso c), 405, 406 fracción VII, 408 fracción II inciso b) numeral 2, 412 fracción I, 413, 416, 419, 420, 422, 425, 428, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 443, 446 párrafo I, 447, 453 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

## AGRAVIOS

**Único.- Causa agravio a mí representado, toda vez que con las acciones y omisiones antes descritas contravienen los**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Jl/58/2015

principios rectores del proceso electoral, principalmente el de EQUIDAD, puesto que al obtener votos por medio del condicionamiento y uso de recursos públicos para beneficio de los candidatos del PRD, y así como el principio de CERTEZA ya que en su oportunidad se hizo del conocimiento durante la jornada que aun con andaderas salían electores de dichas prácticas ilegales, sin que el Presidente del Consejo Distrital Electoral número XLI, del IEEM, se pronunciara sobre dichos acontecimientos, ni para inhibirlos o frenarlos, dejando a los partidos políticos en estado de indefensión y a merced de lo tildamos de TERRORISMO ELECTORAL, ya que el daño causado a las personas de la tercera edad, no tienen medida, puesto que era de observarse que la mayoría de votantes el siete de junio eran abuelitas o abuelitos que aun con andaderas, sillas de ruedas o ayudadas por sus parientes, tuvieron que salir a fuerza de sufragar, bajo la pena de que de no hacerlo les retirarían el apoyo social en forma de despensa mensual por parte del ayuntamiento, habiendo operadores que se encargaban de vigilar con listado que acudirán dichas personas a emitir su voto.

### PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1. Artículo 168 del Código Electoral para el Estado de México, al no aplicar como era de su competencia el Consejo Electoral en cuestión los principios rectores del Instituto Electoral del Estado de México, para establecer equidad en la contienda electoral que nos ocupa.
2. Artículo 403 fracción IV inciso c), del Código Electoral del Estado de México,, en relación con el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, que establece la prohibición de la utilización de recursos públicos a favor de algún contendiente en una justa electoral, lo que en el presente caso sucedió y trascendió en el resultado de la contienda electoral que se impugna por este medio.

(...)

### CAUSAS DE NULIDAD

Es suscrito considera que aunado al capítulo anterior es importante destacar a este órgano electoral que los actos que se impugnan constituyen causas de nulidad, por lo que en este acto y con fundamento en el artículo 403 fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México,, invoco a este órgano electoral las siguientes consideraciones;

**ÚNICA.-** la utilización de recursos públicos, tanto en horas hombre esto la utilización de servidores públicos del ayuntamiento de Nezahualcóyotl en cuestiones meramente electorales, desatendiendo sus respectivas responsabilidades, y así como la coacción para la obtención del voto por medio de condicionar la entrega de apoyos sociales y obligar a los beneficiarios a sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, so pena de no verse más beneficiados con la despensa mensual del llamado programa RED AURORA.

Todo lo cual trascendió al resultado de la votación, siendo que con dichos actos irregulares y así como las omisiones descritas se le otorgo el triunfo al candidato del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**QUINTO. Litis.** La litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si resulta procedente o no la anulación de la elección, relativa al XLI Distrito Electoral, con sede en Nezahualcóyotl, contenida en el artículo 403, fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, por la supuesta utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales, por parte del Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO. Causal genérica de nulidad de elección.** La parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección, porque supuestamente existieron violaciones que afectan su validez.

Respecto a la solicitud de anular la elección impugnada, este Tribunal Electoral considera pertinente precisar lo siguiente:

Una de las características de un Estado Democrático es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica y que expresen la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad e independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo) así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

J1/58/2015

En caso de que, en el proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

Con el propósito de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, procedimientos y resultados electorales, el derecho electoral mexicano, ha establecido diversas causas de nulidad como una consecuencia necesaria a la violación de las disposiciones electorales, en el entendido de que no toda vulneración a una norma electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas constitucional o legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados.

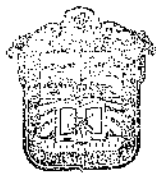
En efecto, pretender que cualquier infracción a la Ley comicial diera lugar a la nulidad de la elección, haría inútil el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de los ciudadanos en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso al ejercicio del poder público.

Toda vez que las elecciones convocan a todos los ciudadanos para realizar, en un solo día y con apego estricto en la ley, diversos actos desde diferentes escenarios, ya como electores, funcionarios de casilla, representantes de partido, observadores electorales, que conllevan a la expresión auténtica y libre de la voluntad ciudadana que habrá de trascender y constituirse en gobierno representativo.

Consecuentemente, la nulidad de una elección, se refiere a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, es decir, todos los votos emitidos en el universo de casillas instaladas en una demarcación (considérese municipio, distrito, estado o nación)

que haya celebrado elecciones, así como revocar el otorgamiento de las constancias que se otorgaron a los candidatos ganadores.

Tomando en cuenta que las elecciones son actos colectivos y complejos, considerados de interés público, su nulidad sólo puede ser declarada, cuando se incumplan normas electorales cuya inobservancia vulnere de manera determinante aspectos esenciales de una elección; de tal forma que sólo debe decretarse cuando se acrediten plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, y siempre que las inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para la subsistencia de la misma, ello tomando en cuenta el principio general de derecho relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La nulidad de una elección, tiene como fin garantizar de manera integral que la actuación de los actores políticos se conduzca dentro del marco de la ley, que no interfieran en la expresión libre e igual de la voluntad ciudadana e incluso que los resultados de la elección sean los ajustados a la realidad, por lo que contempla irregularidades que pueden suscitarse desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.

Así, los efectos de la nulidad de una elección, son eliminar las impurezas que pudieran revestir la misma, ello a través de la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, decreta que la ley de la materia debe fijar las causas que pueden

originar la nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, asimismo consigna la responsabilidad a este Tribunal Electoral de decretarlas sólo por actualizarse las que expresamente se establezcan en la ley.

En ese orden de ideas, el artículo 403 del Código Electoral del Estado de México señala como causales de nulidad de una elección, ya sea de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento, las siguientes:

1. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad.
2. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 402 del Código Electoral local, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio que corresponda.
3. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.
4. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas tales como:

- a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas.
- b) Exceder los topes para gastos de campaña.



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Jl/58/2015

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.

d) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión.

5. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección.

6. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

7. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán de acreditar de manera objetiva y material.

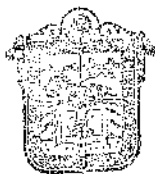
Ahora bien, el partido actor hace consistir sus agravios esencialmente en que:

- Durante toda la campaña electoral, fueron utilizados recursos públicos municipales a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.
- Que se retiró y a su vez se evitó la ubicación de un espectacular de la Candidata Carolina Charbel Montesinos Mendoza, por parte de funcionarios públicos. (lo que, a decir del partido actor, quedó publicado en el diario Zona Crítica número 67 del 6 al 15 de mayo y en la dirección informática entidades.com.mx/p=50710).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que el Presidente Municipal suplente y servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, anduvieron comprando el voto y coartando la libertad de los ciudadanos al condicionar el programa de despensas mensuales de la denominada "Red Aurora", siendo primordial que acudieran las personas de la tercera edad, pues de caso contrario, se suspendería dicho apoyo social (a decir del impetrante, se denunció ante la FEPADE).
- Que durante la Jornada Electoral, diversos partidos manifestaron la compra y condicionamiento del voto a favor de entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática. (lo que a decir del partido actor, quedó asentado en el acta de sesión)
- Que no hubo pronunciamiento del Consejo Electoral Distrital, que la legislación señala, que durante la jornada electoral, el consejo Distrital podrá conformar comisiones para vigilar el cumplimiento de las reglas electorales, sin embargo dicho Distrito, se pronunció en el sentido de que no podían salir no consejeros ni representantes del partido (a decir del partido actor, quedó narrado en los diarios Custodia, Valle de México, Edición especial Extra de fecha 17 de mayo de 2015 y Puño y Letra número 2011, de la segunda quincena de mayo de 2015, en su página ocho).
- Que unas de las personas coaccionadas para colocar propaganda del PRD y votar por dicho partido, Ricardo Díaz Benítez y María del Carmen Cejas Castro que por su edad y problemas de salud no puede manifestar de viva voz, la presión psicológica a la que fue sometida por parte del personal encargado en la distribución de despensa, ya que





le indicaron que si no votaba por los candidatos del PRD, le iban a quitar dicho apoyo social, y que eran ordenes de sus jefes del Ayuntamiento, siendo testigo presencial la hija de la beneficiaria María Olívia Nava Cejas.

- Y señala que los hechos constituyen causa de nulidad establecida en el artículo 403 fracción IV, inciso c), del Código Electoral del Estado de México, por la utilización de recursos públicos, tanto en horas hombre, la utilización de servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en cuestiones electorales, así como la coacción para la obtención del voto por medio de condicionar la entrega de apoyos sociales y obligar a los beneficiarios a sufragar el favor del PRD.

En el caso concreto, la parte actora solicita la nulidad de la elección que impugna, a la luz de lo establecido en el artículo 403 fracción IV inciso c), relativa a la utilización de recursos públicos o destinados a programas sociales, en atención a los agravios señalados anteriormente.

Este Tribunal Electoral considera que las irregularidades que alega la parte actora, entonces se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV, inciso c), del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el párrafo tercero del artículo 401 del citado código, que establecen:

**Artículo 401...**

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y sean expresamente señaladas en este Código.

J/58/2015

**Artículo 403.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

...  
IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los presupuestos siguientes:

...  
c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, forma determinante para el resultado de la elección.  
...

De los artículos transcritos se tiene que para que se actualicen los extremos de nulidad de tal hipótesis, es necesario:

1. Que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
2. La utilización de recursos públicos o los destinados a programas sociales.
3. Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Bajo este panorama, a juicio de este Tribunal Electoral del Estado de México, los agravios señalados por el partido actor, devienen **infundados**.

Se afirma lo anterior, en atención a que, en la narrativa de los agravios, el partido actor, en ningún momento describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para tener la certeza respecto de los hechos denunciados; en este caso, para arribar a la convicción de que efectivamente existió la irregularidad, consistente en la utilización de recursos públicos por parte de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, del Distrito Electoral XLI, con sede en Nezahualcóyotl.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

J1/58/2015

En otras palabras, los agravios resultan infundados ya que el partido actor se concreta a hacer afirmaciones genéricas, sobre diversas conductas relativas a la compra y coacción de votos, y condicionamiento de entrega de programas sociales, entre otras; no obstante, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos hechos y tampoco ofrece ningún elemento de prueba para sustentar su afirmación

En efecto, en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, se encuentra recogido el principio jurídico, de que quien afirma se encuentra obligado a probar; en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por el partido actor, era necesario que se señalara las circunstancias particulares en que acontecieron los hechos ilegales, y no sólo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo; además de que resultaba indispensable que se relacionaran dichos acontecimientos, con medio de convicción eficaz, que generara la certeza de la existencia de las irregularidades descritas en sus agravios.

Ahora, el partido actor ofreció como medios probatorios para acreditar las irregularidades, los enunciados en su libelo de demanda, consistentes en:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital Electoral número XLI con residencia Estado de México Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. LA DOCUMENTA PÚBLICA. Copia certificada del acta de Escrutinio y Cómputo Distrital levantada el 10 de junio de 2015, por el consejo distrital electoral No. XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, México, relativa a la elección de diputación local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia Certificada del Acta de la Sesión permanente de la jornada Electoral, levantada entre el siete y ocho de junio de 2015, por el consejo Distrital electoral No. XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, México, relativa a la elección de diputación local.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de recibo de la denuncia presentada por esta representación ante la FEPADE el día 8 de junio de 2015.”

Si bien, las pruebas anteriores tienen valor probatorio en términos de lo establecido por 435, 436 y 437 del Código Comicial de esta entidad federativa, las primeras tres valor pleno, al tratarse de documentos públicos, y la última, se precisa que el partido actor la refirió como pública, no obstante se trata de una documento con el carácter de privado; sin embargo, los mismas no son eficaces para acreditar los hechos, que a decir que partido actor, se traducen en la actualización de la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción IV, inciso c) del Código en cita, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a la marcada con el número uno arábigo<sup>4</sup>, ésta acredita, la personería con la que cuentan los representantes del partido actor, ante el Consejo Distrital Electoral número XLI del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, lo cual no está relacionado con la impugnación

Siguiendo, la documental marcada con el número dos, relativa al acta de cómputo Distrital levantada el 10 de junio de 2015<sup>5</sup>, por el Consejo Distrital Electoral No. XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, México, correspondiente a la elección de diputación local, ésta da cuenta precisamente del procedimiento desarrollado en el consejo distrital referido, relacionado con el

<sup>4</sup> Visible a foja 8 del expediente principal.

<sup>5</sup> Documento que se puede consultar a fojas 51 a 81 del anexo I.



JI/58/2015

cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría, lo cual no logra acreditar las irregularidades referidas por el partido actor.

En lo tocante al documento listado en el número tres, de éste se desprende que dentro de la sesión permanente del día de la jornada<sup>6</sup>, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo distrital multicitado, realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hechos que hoy señala constituyen la causa de nulidad de la elección, siendo estas alegaciones las siguientes:

“(...)

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** Gracias señor presidente. Pues también este, para señalar que ha habido una serie de circunstancias que han puesto en entre dicho el buen desarrollo de este proceso electoral, ya a la brevedad yo he comentado en alguna oportunidad que nosotros si tenemos quien ha estado haciendo esta compra de votos, este condicionamiento y son los operadores de un programa que se llama RED AURORA, ¿sí?, ya los tenemos detectados, sabemos quién no ha hecho nada, iniciamos las acciones correspondientes antes las instancias, en este caso la FEPADE, para que los servidores, así, servidores públicos municipales que ha estado haciendo esto, incluso como ya mencione antes, estuvieron presentes para quitar el espectacular de Carolina Charbel que se encontraba y se encuentra en el cruce de Framboyanes y Pantalán, ¿sí?, fueron dos ocasiones en que lo fueron a quitar, y fue personal, supuestamente de reglamentos en una total arbitrariedad y abuso de poder, ¿sí?, este, sin llevar a cabo un procedimiento en términos de ley. Si hablamos de cuestiones que han hecho mella en este proceso electoral, pues ya tenemos nombres de quien, y si hablamos de partidos que tienen recursos pues incluso los recursos públicos que deberían estar siendo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>6</sup> Consultable a fojas 1 a 50 del expediente anexo I.

JI/58/2015

ocupados del personal que debería estar siendo ocupado tanto de seguridad pública municipal, los están ocupando para otras cuestiones, eh, electorias podríamos decir, ese sería el posicionamiento y quien ha ensombrecido repito este buen desarrollo del proceso que hasta ahorita llevamos pues no somos nosotros, no somos los priistas, ¿sí?, gracias.

(...)

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** Gracias señor presidente. A mención expresa del partido que represento, yo sí quiero decirles que es muy bonito echar culpas sin fundamentos, sin mayor situación también podríamos decir que a mí me han pasado el reporte de que es el Partido de la Revolución Democrática quien está llevando a cabo este tipo de procedimiento de retardar las instalaciones de casilla, nada mas hubiera podido haber mencionado antes pero no tenemos la certeza, lo que si vimos en esta sección 3599 existe acarreo por parte de personas simpatizantes, militantes del PRD y yo si la tengo bien señalada, filmada fotografiada y hasta platique con ella, se llama Guadalupe Morales Téllez, yo pensé que hasta era funcionaria, estaban acomodando filas, acomodando sus viejitos, etc., y la ubican también entre otras casillas, entonces si vamos a ver creo que aquí nos estamos dando patadas por debajo de la mesa y lo que está sucediendo haya afuera es otra cosa sería todo, gracias.

(...)

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** Gracias señor presidente, con la venia de la integrantes del Consejo, nada para que siga quedando asentado en el acta de la Sesión de este Consejo, en la sección 3703, se encuentra la casilla en Josefa Ortiz de Domínguez #216 Esq. Matamoros, Col. Loma Bonita se detectó, y así nada mas lo que quiero dejar que militantes del PRD, están pagando \$400.00 y una despensa para el voto, para que quede asentado, por favor, gracias.

(...)

**Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.-** Si gracias señor presidente, nuevamente nada mas para que quede asentada en la acta señalar que durante la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Jornada Electoral que nos ocupa se continuo viendo la situación de compra de votos o pago de votos, en esta ocasión en la calle Cigarra, entre la avenida Chimalhuacán y Cielito Lindo muy cerca de aquí se encontraron a dos personas militantes del PRD que con lista en mano pasaban a los domicilios a hacer proselitismo en favor de los candidatos del PRD prometiendo un pago a igual una despensa etcétera, etcétera, y esta personas es Luz Anahí Vergara Guzmán y Rubén Valverde Crespo las cuales fueron remitidas y están ahorita declarando ante el Agente del Ministerio Publico nada mas para que quede asentado, gracias.

(...)"

Este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que el contenido de la prueba que se analiza, no puede tener la eficacia probatoria que pretende el partido accionante, para tener por acreditados los hechos referidos en la demanda, toda vez que las manifestaciones vertidas en el acta de sesión permanente del día de la jornada, al igual que las que obran en la demanda, son genéricas ya que no se advierte la pormenorización de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que no se advierte la actuación del Consejo Distrital, para certificar tales acontecimientos.

Por el contrario, en alguna de las intervenciones del Presidente del aducido consejo, el Presidente apuntó:

"(...)

**Presidente.-** Yo he escuchado con atención, y la atención que se merecen, por su puesto como integrantes de este Consejo Distrital las diversas manifestaciones, que han realizado las representaciones, pero es importante señalar que se deben continuar con los canales adecuados, en su caso todas las manifestaciones que han realizado, y que van a quedar en el acta. Por su puesto que se podrían constituir o configurara los delitos electorales, y aquí la invitación yo se los sugiero ir al



JI/58/2015

canal de comunicación adecuado con sus representantes generales ante cada Mesa Directiva de casilla, que hagan lo propio, por su puesto respetando en cada representación en cada sección que comentan, sería importante que si es cierto, que quedar en el acta, que realicen su denuncia ante la instancia correspondiente ante la FEPADE, si se configura por su puesto un Delito Electoral. Alguien más desea hacer uso de la palabra. Tiene el uso de la palabra el Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

(...)"

De lo anterior, se advierte que lejos de certificar o verificar la autenticidad de los hechos, el Presidente señaló a los interesados, los mecanismos que debían seguir, para hacer valer sus inconformidades, por lo que se considera, que los argumentos vertidos por el representante del Partido Revolucionario Institucional, tampoco quedaron acreditados en ese momento.

Así, respecto de la prueba enunciada en el numeral cuatro, consistente en el acuse de recibo de la denuncia, que el partido actor, señala presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ésta tampoco puede tener eficacia probatoria, ya que en estima de este Tribunal, tal circunstancia constituye un indicio leve en torno a que aconteció la intervención ilegal alegada; ello es así, atendiendo a que la mera acusación al respecto únicamente tiene el alcance de probar que se realizaron las imputaciones indicadas ante tal el referido órgano de investigación.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de parte del acusador, por conducto de las cuales hacen del conocimiento de la citada autoridad persecutora del delito, de la existencia de determinados hechos que estiman constituyen conductas prohibidas por la ley, a fin de que se desarrollen las indagatorias correspondientes a través de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JI/58/2015

las cuales se recabe información para confirmar o descartar la presencia de tales ilícitos y, en su caso, el grado de responsabilidad de los inculpados.

Asimismo, se toma en consideración que en el caso antes precisado se presentó una denuncia de hechos, no obstante, con la presentación de la copia simple de la denuncia atinente, no significa que la misma haya sido radicada y que se encuentre en investigación por la autoridad correspondiente; ahora, de ser el caso, dicha situación solamente demostraría que se están llevando a cabo los procedimientos atinentes para dilucidar si se presentaron o no los acontecimientos que la parte acusatoria aprecia ilegales; luego, y dado que no se aprecia si se ha o no concluido el desarrollo de la averiguación previa comentada, no se tiene certeza de que existe un pronunciamiento jurídico de parte de la autoridad persecutora que provoque en este órgano jurisdiccional un indicio con mayor fuerza convictiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Más aun, no debe pasarse por alto que incluso, y si fuera el caso, existiendo la acusación formal ante la autoridad judicial de parte de la fiscalía electoral aludida, ello no es suficiente para determinar legalmente que efectivamente ocurrieron los hechos denunciados, pues, aun en esas condiciones, es necesario considerar que la conclusión por parte del órgano especializado en delitos electorales únicamente da pie a que sea un juez federal quien analice si efectivamente ocurrieron o no los ilícitos que señale el persecutor.

Aunado a ello, cabe aclarar que para que este órgano de justicia electoral esté en posibilidad de tomar una decisión tan grave y trascendente para la sociedad como la anulación de una elección, deben aportarse ante esta instancia las pruebas idóneas, necesarias y eficaces a fin de contar con los elementos para determinar con precisión si efectivamente están plenamente

JI/58/2015

demostradas las conductas perniciosas que se denuncian y el impacto de las mismas, lo cual en el caso no ocurrió, pues la parte actora se limitó a allegar las copias simples de la denuncia<sup>7</sup>, mismas que, en términos de lo precisado en el artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, no tienen valor probatorio suficiente para mostrar por sí mismas que se generaron las situaciones que con ellas se pretende acreditar, aunado a que no se encuentran robustecidas con material probatorio con el cual se cumpla con los estándares de fiabilidad, pluralidad, pertinencia y coherencia necesarios para acreditar que se actualiza la hipótesis en análisis.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral no está en condiciones de concluir que se ha provocado una duda fundada respecto a que el resultado de la elección no es un fiel reflejo de la voluntad del electorado (por cuanto hace a este aspecto), de ahí que deba atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y

<sup>7</sup> Fojas 28 a 30 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JI/58/2015

185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por último, respecto de las notas periodísticas que el actor señala y con las cuales aduce se acreditan los hechos que originan la anulación de la elección que nos ocupa, se debe decir, que dichos medios de convicción no fueron ofrecidos por el partido actor, por tal virtud, este órgano colegiado, no puede analizarlos, máxime que como se dijo en líneas previas, la parte que afirma, tiene la obligación de probar, lo que conlleva a ofrecer y presentar los medios probatorios que considera pertinentes para ello, lo cual en este caso no aconteció.

J1/58/2015

En esta tesitura, al no ser suficientes en forma individual los argumentos analizados, y al no quedar acreditado los hechos que, a decir del quejoso, constituían una causa de nulidad de la elección, lo procedente, declarar **INFUNDADO** el agravio estudiado y por lo tanto confirmar los actos impugnados.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el XLI Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Nezahualcóyotl; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Víctor Manuel Bautista López como propietario y Juan Carlos Vicente Bárcenas como suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Distrital respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

J1/58/2015

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintitrés** de **julio** de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

*[Handwritten signature]*  
**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*  
**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**